

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

**NOTAS EN TORNO A LOS ARTÍCULOS 42 Y 43
DEL CÓDIGO CIVIL**

ALMUDENA CARRION VIDAL

Universidad de Valencia

Resumen

El matrimonio puede ir acompañado de una promesa previa de contraerlo a la que se refieren los artículos 42 y 43 del Código Civil, promesa cada vez es menos habitual en la práctica dados los tiempos que corren si bien, a pesar de ello existe numerosa jurisprudencia sobre la materia, por lo que parece que no podría hablarse de una figura obsoleta, sino únicamente menos utilizada. Incluso, existen autores que hablan de un cierto renacimiento de aquella, insertada ahora en el marco de una vida en común ya iniciada como unión de hecho, bajo promesa de celebrar un futuro matrimonio

Palabras clave: matrimonio, promesa de matrimonio, libertad matrimonial.

First notes on the employer's obligation to record working time**Abstract**

Marriage can be accompanied by a previous promise to contract it referred to in articles 42 and 43 of the Civil Code, a promise that is less and less usual in practice given the times that run although, in spite of it there is numerous jurisprudence on the matter, so that it seems that it could not be spoken of an obsolete figure, but only less used. There are even authors who speak of a certain renaissance of the former, now inserted in the framework of a life in common already initiated as a de facto union, under promise of celebrating a future marriage.

Keywords: marriage, promise of marriage, freedom of marriage.

SUMARIO: I. Introducción- II. Antecedentes Históricos- III. Naturaleza- IV. Unilateralidad o Bilateralidad. - V. Capacidad- VI. Certeza de la promesa- VII. Ausencia de causa -VIII. Consecuencias del incumplimiento- IX. Nueva redacción de los artículos 42 y 43 del C.C en la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC).

1. Introducción

El matrimonio puede ir acompañado de una promesa previa de contraerlo a la que se refieren los artículos 42 y 43 del Código Civil, promesa cada vez es menos habitual en la práctica dados los tiempos que corren si bien, a pesar de ello existe numerosa jurisprudencia sobre la materia , por lo que parece que no podría hablarse de una figura obsoleta, sino únicamente menos utilizada. Incluso, existen autores que hablan de un

cierto renacimiento de aquella, insertada ahora en el marco de una vida en común ya iniciada como unión de hecho, bajo promesa de celebrar un futuro matrimonio¹.

El artículo 42 del C.C dispone “La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiese estipulado para el supuesto de no celebración” añadiendo que “no se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento”.

Por su parte ,el artículo 43 del mismo texto establece lo siguiente “el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido”. A continuación se añade “ esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”

De un primer análisis del artículo 43 del C.C se desprende la importancia concedida a la “libertad matrimonial”, es decir, a la posibilidad de decidir si se contrae o no matrimonio sin que el haber hecho tal promesa obligue al promitente a contraerlo si luego cambia su voluntad y no desea hacerlo. Esta idea se refuerza al no admitir a trámite las demandas que pretendan su cumplimiento, lo que se añade por el legislador para evitar demandas carentes de fundamento que den lugar a su admisión in limine litis.

Si bien, a pesar de la aparente poca trascendencia jurídica de la promesa de matrimonio existe una obligación de resarcir a la parte perjudicada si esta ha hecho gastos o ha contraído obligaciones en base al matrimonio prometido si se cumplen unos requisitos: si el que hizo la promesa fue mayor de edad o menor emancipado, si se trata de una promesa cierta y si se ha incumplido sin causa. Parece se trate de compaginar el principio de libertad nupcial con la confianza suscitada en la otra parte², que no puede quedar desprovista de todo derecho, evitándole esa situación de indefensión recuperando las cantidades abonadas en consideración al matrimonio, siempre que se demuestre que fueron consecuencia directa de esa promesa.

II. Antecedentes históricos

¹ SERRANO ALONSO, E: *El nuevo matrimonio civil. Estudio de las Leyes 13/2005 de 1 de julio y 15/2005 de 1 de 8 de julio de Reforma del Código Civil. Con formularios*, con la colaboración de SERRANO GÓMEZ, C y SERRANO GÓMEZ, E, Edisofer, Madrid, 2005, p.47.

² DE VERDA Y BEAMONTE, J.R: Promesa de matrimonio, efectos resarcitorios derivados de la ruptura. *Revista del Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*. Tribuna. 2020. Consultado en <https://idibe.org/tribuna/promesa-matrimonio-efectos-resarcitorios-derivados-la-ruptura/>.

En el Derecho romano la promesa de matrimonio, llamada *sponsalia*, marcadamente formal y que servía para una futura constitución del matrimonio se celebraba entre el padre de la novia y el futuro contrayente, teniendo fuerza vinculante, de modo que su no cumplimiento tenía como consecuencia una sanción económica.

Posteriormente, en la época clásica esta exigencia de forma se flexibiliza y se priva a la promesa de matrimonio de esa sanción indemnizatoria para los casos de incumplimiento.

Tiempo después en la postclásica sin embargo vuelve a resurgir esa eficacia jurídica de los esponsales que lleva consigo de nuevo esa sanción para los casos en los que se incumple, produciendo efectos similares a los del matrimonio. En esta época las sumas de dinero y los regalos que el novio hacía a la novia o viceversa como garantía de la promesa de matrimonio, debían devolverse si no llegaba a celebrarse el mismo, estableciéndose en la Constitución de Constantino del año 319 el destino de esos bienes.

La Legislación visigoda mantiene esa importancia concedida a la promesa y no permite una vez hecha que una de las partes la modifique sin el consentimiento de la otra, asimilando sus efectos a los del matrimonio, considerado indisoluble.

Estos esponsales también tienen un papel fundamental en el Derecho Canónico, dada la influencia de los anteriores derechos en el mismo, de manera que se consideraba que los esponsales válidamente celebrados producían impedimento dirimente de pública honestidad, impedimento impediente para cualquier otra unión y la obligación de celebrar matrimonio. Si bien esta última exigencia se ve más tarde flexibilizada, gracias a los Concilios de Elvira (canon 54) y de Trulano (canon 98) que sustituyen esa censura eclesiástica por una amonestación.

Las Partidas, en concreto la Ley 7 de la cuarta Partida, disponían que los que prometieron contraer matrimonio debían cumplir su promesa y si uno de los esposos se mantenía opuesto a ello debía aportar alguna razón suficiente que justificara su postura pues, en caso contrario debería ser apremiado por sentencia de Santa Iglesia. Ello pone de manifiesto la gran influencia del Derecho Canónico en las mismas, utilizando un término que permitía esas amonestaciones así como también censuras, en función de la gravedad del incumplimiento.

García Goyena en su proyecto de Código Civil de 1851 recogía en su artículo 47 lo siguiente “ los esponsales de futuro, eran las más veces tan funestos a la moral como contrarios a la santidad del matrimonio y a la libertad con que debe ser contraído. En manos de un seductor hábil eran un arma para combatir la virtud de una joven apasionada o de inferiores circunstancias ; en las de una mujer artera o hipócrita en el pudor eran un lazo para enredar a un hombre locamente enamorado; más de una vez los padres y tutores

los empleaban para asegurar sus combinaciones de interés, de ambición o de vanidad, comprometiéndolo anticipadamente a sus hijos o menores y por otro lado contra el desposado renuente no podrían emplearse según el derecho canónico más que amonestaciones y sólo en casos extremos las censuras”³.

Continuando con la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio de 1870, esta mantiene la misma idea estableciendo en su artículo 3 que “tampoco producirá efectos civiles la promesa de futuro matrimonio, cualquiera que sea la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otra que en ellas se estipulen”, con lo que parece privar de todo efecto jurídico a esta figura.

El código civil de 1889 adoptó, sin embargo, una posición intermedia o conciliadora entre la mantenida por el Derecho canónico claramente protectora de los esponsales y la que recogían el Proyecto de Código Civil de García Goyena y la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio de 1870 que sin embargo parecía dejar de lado esta figura. Así en su redacción originaria los artículos 43 y 44 disponían lo siguiente:

Artículo 43: “ los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento”

Artículo 44 : “ Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado, por un mayor de edad o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio o si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte de los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento de la gestión, a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse en el plazo de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”.

De la redacción de ambos artículos se desprende la protección de esa libertad nupcial en el primero de ellos y la posibilidad prevista en el segundo de resarcir gastos a la otra parte si estos hubieran sido hechos a razón del matrimonio protegido si se cumplen algunos requisitos: que la promesa constara hecha en documento público o privado, por un mayor de edad o menor asistido por la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración, si han existido proclamas y en todos esos casos si el rechazo no responde a una justa causa.

Esta regulación fue variada con la Ley 30/1981 que ofrece una nueva redacción disponiendo los artículos 42 y 43 del C.C lo siguiente:

³ GARCÍA GOYENA, F: *Concordancias, motivos, y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, I, pp. 55-57.

Artículo 42: “la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiese estipulado para el supuesto de no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento”.

Artículo 43: “ el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y de las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esa acción caducará al año desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”.

Si atendemos al primero de los artículos nos encontramos de igual manera con esa protección de la libertad nupcial al no otorgar fuerza vinculante a la promesa e impedir que pueda solicitarse su cumplimiento por vía judicial, si bien ya no contempla la referencia a “Ningún Tribunal” para evitar problemas competenciales entre los civiles y los eclesiásticos.

El segundo por el contrario presenta algunas diferencias como la libertad de forma (no es necesario que conste en documento público o privado), la ausencia de proclamas y la supresión del requisito de “justicia” que acompañaba a la causa. Se introducen otros como la necesidad de “certeza” de la promesa ,el resarcimiento no sólo de los gastos hechos sino también de “obligaciones contraídas”) y la sustitución de la asistencia que correspondía al menor por la referencia al “menor emancipado” de conformidad con la nueva regulación sobre la capacidad para contraer matrimonio (artículo 46 del C.C).

III. Naturaleza.

Una de las cuestiones más debatidas en torno a la promesa de matrimonio ha sido la de su naturaleza jurídica y así tanto la jurisprudencia como la doctrina han tratado de encuadrar la figura de los esponsales en alguna de las categorías existentes en nuestro ordenamiento jurídico⁴.

⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J: “ No ha de considerarse impertinente el empeño de los juristas en aclarar la naturaleza jurídica de los esponsales para explicar el fundamento y régimen de la obligación de indemnizar” Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código, *Matrimonio y Divorcio. Comentario al Título IV del Libro I del Código Civil*, (Coord) LACRUZ BERDEJO, J.L, segunda edición, Civitas, Madrid, 1994, p.46.

En el ámbito doctrinal la tesis mayoritaria es la de que se trata de un contrato⁵ si bien no existe obligación alguna en la promesa, de ahí que difícilmente pueda ostentar tal naturaleza.⁶

Hay también quienes lo denominan como un “negocio jurídico preparatorio del derecho de familia”⁷ atribuyéndole a los esponsales como en el caso del contrato, eficacia jurídica, a pesar de que no obliguen a contraer matrimonio, si bien esa eficacia parece sujetarse a una condición puramente potestativa, lo que contradice la esencia misma de la obligación⁸.

Aparte de las anteriores, encontramos otras posturas menos numerosas en la Doctrina, entre las que destacan las que conciben la promesa de matrimonio como un negocio de la vida privada⁹ entendiendo que los efectos del incumplimiento de la promesa se producen *ex lege* y no *ex voluntate* o las que consideran que puede tratarse de una relación precontractual¹⁰ que tiene por objeto la celebración de un futuro contrato que sería el matrimonio.

Otras posturas, también con un menor arraigo, entienden que la naturaleza de la promesa de matrimonio puede ser un acto jurídico en sentido estricto¹¹ al faltar el requisito de

⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J: “En nuestro derecho no cabe desconocer que los esponsales constituyen un contrato o convención lícita de efectos reducidos. Si se concluyese el carácter contractual de las promesas de matrimonio, difícilmente habría base para justificar la limitada obligación de indemnizar que establece el artículo 44 de nuestro Código que no se ajusta a las características de la responsabilidad extracontractual”. *Derecho Civil Español, Común y Foral, V, Derecho de Familia*, Volumen 1, Relaciones Conyugales, undécima edición revisada y puesta al día por GARCÍA Cantero, G y CASTÁN VÁZQUEZ, J. M, Ed Reus, Madrid, 1987, p.167.

⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J: “El resarcimiento no se presenta como una solución subsidiaria porque se haya incumplido una obligación personalísima imposible de ejecutar contra la voluntad del obligado, sino que se prevé legalmente partiendo de la base de que no hay obligación principal, es decir, la de contraer matrimonio, y en consecuencia, si no la hay, no puede hablarse de contrato”, *Comentario*, pp 47-48.

⁷ DIEZ PICAZO, L: “El derecho positivo ofrece, sin embargo -afirma-, a la observación de una pluralidad de actos jurídicos a los que prima facie parece conferir la calificación de negocios jurídicos familiares. Encontramos en primer lugar la promesa de matrimonio o esponsales de futuro. Ciertamente que no producen obligación de contraer matrimonio, y cierto igualmente que no originan ninguna relación jurídica familiar, como en el antiguo Derecho. Sin embargo, poseen eficacia jurídica. La Ley los contempla como justa causa de un desembolso patrimonial”. *El negocio jurídico del derecho de familia, Estudios de derecho privado*, Civitas, Madrid, 1980, p.35.

⁸ DE VERDA y BEAMONTE, J.R: La responsabilidad en el ámbito de las relaciones familiares, *Persona y familia. Escritos selectos*. (Dir) LEPIN MOLINA, C, Hammurabi, Chile, 2018, p.195.

⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F, LUNA SERRANO, A, RIVERO HERNÁNDEZ, F y RAMS ALVESA, . *Elementos de derecho civil, IV, derecho de familia*, volumen I, tercera edición (reimpresión actualizada), José María Bosch ed, Barcelona, 1990, pp. 98-99.

¹⁰ RAGEL SÁNCHEZ, L.F: “La manifestación de la voluntad de no casarse es una denuncia o desistimiento unilateral del precontrato que produce efectos jurídicos indemnizatorios cuando no exista causa para incumplir la promesa”, *Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil: Familia*, Dykinson, Madrid, 2001, p.58.

¹¹ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T: “Sus efectos no nacen de la voluntad de los que se van a casar, sino de una mera previsión legislativa”, cit por CARRIÓN OLMOS, S *Promesa de matrimonio y resarcimiento de daños*, Daños

patrimonialidad, necesario para hablar de contrato y quienes incluso la caracterizan como acto jurídico complejo¹², pero ambas posturas más que incidir en su naturaleza, parecen abordar su concepto.

Considero que a pesar de los numerosos intentos realizados por encuadrar la promesa matrimonial en alguna de las categorías jurídicas existentes, es claro que se trata de una figura con unas características especiales, una figura *sui generis* cuya esencia radica en la confianza que genera el hecho mismo de su celebración y a lo que alude su propio concepto “prometer”, es decir obligarse a hacer, decir o dar algo.

Así, parece que hay que tomar como centro de la cuestión la confianza que se suscita entre las partes con esa promesa, las dos partes confían en la celebración de ese matrimonio, de manera que el incumplimiento de una de ellas, produce una quiebra de la misma, siempre que no exista causa y exige indemnizar los gastos que la otra haya podido realizar a razón de ese matrimonio prometido.¹³ Es esa confianza, por tanto, la que lleva a la otra parte a realizar unos gastos y asumir unas obligaciones que no hubiera hecho de no existir la misma, gastos y obligaciones que no sólo benefician a dicha parte, sino también a la otra, quién no debe sufrir ese perjuicio, de ahí el resarcimiento.¹⁴

IV. Unilateralidad o Bilateralidad

en el derecho de familia, (Coord) DE VERDA y BEAMONTE, J.R, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p.121.

¹² PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M: “La promesa es sólo uno de los elementos integrantes de un hecho jurídico que tiene como único efecto jurídico la imputación del detrimento causado por ciertos gastos y obligaciones”, *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, p.28.

¹³ DE VERDA y BEAMONTE, J.R: “ En el incumplimiento de la promesa de matrimonio paso algo semejante a lo que acontece con la ruptura de los tratos preliminares: no cabe duda de que si alguien entra en negociaciones con otro, puede apartarse de ellas, sin que esté obligado a concluir el contrato de cuya celebración se trataba (a ello se opone el principio de autonomía privada); ahora bien si se comporta de mala fé, rompiendo las negociaciones de manera arbitraria o intempestiva, debe resarcir a la persona perjudicada el interés contractual negativo (en este caso por aplicación del art 1902 C.C). : *La responsabilidad*, p.198.

¹⁴ BADOSA COLL, F: “ El pasivo que se ha generado a una persona por una finalidad que interesa a otra debe serle compensado por esta en cuánto causante con su negativa a contraer matrimonio de la inutilidad de la inutilidad de los gastos para quién los ha realizado”, Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil, en *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, Volumen I, (Coord) AMORÓS GUARDIOLA, M y SALVADOR CODERCH , P, Tecnos, Madrid, 1984, p.112.

Aunque se trata de una cuestión que a primera vista parece no generar duda alguna ,sigue existiendo ese debate acerca de si cabe una promesa unilateral siempre que esta sea aceptada por la contraparte.

En la doctrina podemos encontrar defensores y detractores de la admisión de esa unilateralidad. Quienes la niegan lo fundamentan en que una vez hecha esa promesa por una de las partes si transcurrido un periodo de tiempo no es aceptada por la otra, parece que la primera no haya de tener esa confianza en la celebración del matrimonio, confianza que viene a exigir ese artículo 43 del C.C¹⁵.

Por otro lado los defensores de la misma¹⁶ consideran que a pesar de que no se hace referencia expresa a esa reciprocidad, la promesa la lleva consigo, extremo que también se recoge en algunas sentencias¹⁷, si bien no hablan de promesa reciproca, sino de “promesa mutua” y se refieren a un caso concreto, sin que pueda por tanto generalizarse¹⁸

Las diferencias entre los conceptos “reciproco” y “mutuo”, carecen de todo fundamento puesto que sólo cuando la promesa sea recíproca se producirán esos efectos a los que se refiere el artículo 43 del C.C.

Esta promesa ,claro está, debe tener lugar entre personas determinadas, aunque ello no se recoja en los citados artículos 42 y 43 del C.C ya que no tendría ningún sentido una promesa *ad incertam personam*, sin embargo, no faltan sentencias que aluden a esta circunstancia expresamente.¹⁹

A la vista de lo anterior, entiendo que, aunque no se refiera el C.C a esa reciprocidad, se exige implícitamente, no siendo posible una promesa de carácter unilateral al ser requisito indispensable esa confianza que se suscita en una de las partes una vez aceptada la promesa por la otra.

¹⁵ DELGADO ECHEVARRÍA, J: “Una propuesta de matrimonio no respondida en plazo adecuado no puede fundar una confianza razonable en que será mantenida”, *Comentario*, p.41.

¹⁶ BADOSA COLL, F: “No es que se trate ahora de un acto unilateral ni tan solo aceptado por su destinatario, sino que sigue siendo una promesa recíproca. Si bien está reciprocidad no está reflejada ni en la terminología ni en el régimen jurídico”, *Comentarios*, p.114.

¹⁷ SAP de Toledo, 3 de abril de 200 (AC/20004476): “La promesa de matrimonio existió y fue mutua ,puesto que ambas partes lo reconocen expresamente”.

¹⁸ CARRIÓN OLMOS, S: *Promesa de matrimonio y resarcimiento de daños*, Daños en el derecho de familia, (Coord) DE VERDA y BEAMONTE, J.R, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p.130.

¹⁹ SAP Barcelona, 8 de Octubre 2004 (JUR 2004/303882): “ La promesa de matrimonio viene recogida en los artículos 42 Y 43 del Código Civil, referidos a los antiguos sponsales, que consistían en la promesa deliberada y expresada de un modo sensible de futuro matrimonio entre personas determinadas e idóneas, unilaterales o bilaterales”.

La cuestión de si es mutua o recíproca sí que considero que es más intrascendente, siendo la línea que separa ambos conceptos muy fina y en ocasiones difícil de desligar refiriéndose la jurisprudencia a uno u otro tipo en función del caso concreto.

V. CAPACIDAD

A diferencia de la redacción anterior a la Ley 30/1981 en la que se hacía referencia a los mayores de edad y a los menores siempre que estuviese asistidos por aquella persona cuyo consentimiento fuese necesario para la celebración del matrimonio, en la nueva redacción esta se sustituye por la del menor emancipado, conforme a la regulación de la capacidad para contraer matrimonio.

Así el artículo 46 de C.C dispone expresamente que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, teniendo en cuenta que la emancipación tras la reforma formulada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria, sólo se produce por la mayor edad, por concesión de los que ejercen la patria potestad y por concesión judicial, añadiendo el artículo 319 del mismo texto también la que tiene lugar por vida independiente, pero ya no por matrimonio.

La exigencia de esta capacidad para la promesa matrimonial deriva de la necesidad de seriedad de la misma, ha de realizarse por tanto por personas con capacidad suficiente para poder comprometerse a realizar algo de tanta entidad como es el matrimonio.

Llama la atención que esta capacidad coincida con la exigida en el artículo 1263 de C.C para la celebración del contrato, dónde también se excluye a los menores no emancipados salvo los que las leyes les permitan celebrar por sí mismos o por medio de sus representantes y los relativos a bienes o servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. La idea, parece encontrarse, como afirman algunos autores²⁰ en la obligación legal de reparación que lleva la promesa en caso de incumplimiento, de la que no podría responder un menor no emancipado, por carecer de capacidad y medios económicos, obligación que convertiría en responsables a sus padres o persona encargada del mismo.

²⁰ ABAD ARENAS, E: *La ruptura de la promesa de matrimonio*, Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014 p.244.

Siguiendo con el artículo 46 del C.C , se excluye también a los que estén ligados con vínculo matrimonial a la hora de contraer matrimonio, planteándose la reciente jurisprudencia si ello es aplicable también a la promesa de matrimonio²¹, ya que ¿ el que estén casados los dos o uno de ellos impide que se genere esa confianza en que se funda la promesa al subordinarse su cumplimiento a la disolución del matrimonio anterior?

La Ley 15/2005 de 8 de Julio por la que se modifica el C.C y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación o divorcio establece que “ el ejercicio a su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación”. De esta manera no creo, hubiera obstáculo alguno para admitir la promesa en estos casos, dada la posibilidad de disolver ese matrimonio anterior en base a la simple voluntad de no querer continuar casado con dicha persona, sin necesidad ya de alegar causa alguna, aunque claro está, dicha promesa tendría carácter condicional radicando la cuestión en determinar de que tipo de condición se trata.

VI. CERTEZA DE LA PROMESA

Otro de los requisitos que exige el artículo 43 del C.C es la certeza de la promesa, pero ¿ qué se entiende por “certeza”? parecen existir dos corrientes que intentan descifrar su significado.

La que entiende que la certeza está ligada a la necesidad de acreditar la existencia de esa promesa, es decir a su prueba y la que liga esa idea de certeza a la necesidad de seriedad de la promesa, seriedad que genera esa confianza en la celebración del matrimonio.

Entre los defensores de la primera tesis se encuentran aquellos que exigen la necesidad de que la promesa de prueba por cualquier medio válido en derecho²² y así algunas sentencias q admitían como prueba la carta en la que el demandado proponía a la demandada la celebración de matrimonio²³.

²¹ SAP de Teruel, 21 de Diciembre de 2000 (JUR 2001/66878): excluye la existencia de promesa de matrimonio “cuándo el estado civil del autor no le permitía contraerlo”(FJ tercero).

²² GARCÍA CANTERO, G: Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil, *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, T.II, (Dic) ALBALADEJO GARCÍA, M, edición conforme a la Ley 7 de julio de 1981, Revista de derecho privado, Edersa, Madrid, 1982, 2ª edición, p.40.

²³ SAP de Oviedo, 15 Noviembre, 2000 (LA LEY 2000/207994).

Los segundos, parten de la idea de que la certeza de la promesa guarda estrecha relación con la seriedad de la misma²⁴ y la confianza que esta seriedad genera en la otra parte, que cree segura esa celebración matrimonial, excluyendo relaciones de noviazgo que planten ese matrimonio como una mera hipótesis, pendiente de ulterior concreción²⁵.

En mi opinión, creo que la exigencia de certeza de la promesa se relaciona más con la segunda de las opciones, es decir con la necesidad de seriedad de la misma, lo que creo se refuerza con la necesidad de que sean mayores de edad o menores emancipados los que queden obligados al resarcimiento en caso de incumplimiento de la misma sin causa, excluyéndose a los menores no emancipados. Así, según el C.C sólo los anteriores pueden comprometerse a realizar un acto de entidad que genera derechos y obligaciones, como es el matrimonio.

La certeza de la causa como prueba de la misma, parece es algo inherente a ella, ya que será necesario probar que esos gastos hechos y esas obligaciones contraídas se realizaron en consideración a él, pues en caso contrario no existirá ese resarcimiento. Si bien, lo que generaría la confianza de la otra parte en la celebración del matrimonio sería la seriedad de la promesa y no su prueba.

En cuanto a la prueba ya no se exige como en la regulación anterior a la Ley 30/1981 esa rigidez en la forma, debiendo hacerse constar la promesa en documento público o privado, sino que por el contrario se produce una liberalización de la misma, permitiendo que conste en cualquier medio de prueba válido en derecho, ampliando así el elenco.

VII. AUSENCIA DE CAUSA

La Ley 30/1981 modifica el artículo 43 del C.C también en lo relativo a la causa de ruptura de la promesa matrimonial, sustituyendo la expresión “justa causa” por “sin causa”, de manera que ese incumplimiento es lícito si concurre causa, pero si por el contrario esta es inexistente y se han realizado gastos, surge la obligación de resarcir.

²⁴ BADOSA COLL, F: “La certeza hay que referirla al contenido de la promesa: que sea una verdadera promesa: manifestación de una voluntad de celebrar el futuro matrimonio con su destinatario”, *Comentarios*, p.116.

²⁵ SAP de Almería, 24 Octubre, 1994 (AC 1994, 2380) cit por DE VERDA y Beamonte J.R, el matrimonio, Derecho Civil IV (Derecho de Familia), (Coord), DE VERDA y BEAMONTE, J.R, Tirant lo Blanch, 2019, p.43.

Aunque ya no menciona esa necesidad de causa justa, se entiende por la mayoría de autores que esta ha de cumplir estos requisitos²⁶, ya que si nos encontraríamos con supuestos totalmente arbitrarios²⁷ en los que el incumplidor quedaría exento del resarcimiento de los gastos y obligaciones alegando cualquier motivo.

En este punto hay incluso quienes entienden que existe una duplicidad de causas, la relativa al incumplimiento de la promesa y la referida a la obligación de resarcir. La primera no requeriría de ese requisito de justicia, respondiendo únicamente a la negativa de la parte a contraer matrimonio mientras que la segunda por el contrario si la exigiría. De esta forma solo quedaría exento de responsabilidad en este segundo caso si prueba que ese cambio de voluntad se debió a una causa justa²⁸.

Discrepo de esta opinión, pues creo que estamos en presencia de una sola causa y no de dos, de manera que sólo habrá que resarcir cuando se hayan realizado esos gastos y obligaciones y la promesa se incumpla sin causa (justa), preguntándonos lo siguiente: ¿el mero cambio de voluntad de uno de los promitentes, optando por no casarse, ¿es justa causa?. Por un lado, podríamos pensar que sí, puesto que este artículo 43 del C.C protege esa libertad matrimonial²⁹, no atribuyendo fuerza vinculante a esa promesa, pero por otro, también estamos ante una ruptura unilateral de la promesa que lesiona esa confianza creada en la contraparte, con lo que podríamos pensar también lo contrario. De seguir una u otra vía dependería ese resarcimiento de gastos y obligaciones, que no tendría lugar en el primer caso, pero si en el segundo.

Ello llevaría a dos interpretaciones de causa, la subjetiva y la objetiva, la primera atendería a los móviles internos del sujeto incumplidor y la segunda a la causa en si misma considerada³⁰, la cual, entiendo que sería la solución más correcta³¹ para eximir de la

²⁶ GARCÍA CANTERO, M: “ La nueva dicción de la artículo 43 no elimina el requisito de que la causa de ruptura deba ser seria, razonable y justa, según apreciación judicial”. “Los tribunales acudirán a los precedentes históricos y reasumirán el requisito de la justicia de la causa, pues de otra forma se llegaría al absurdo de que todas las causas de ruptura recibirían el mismo tratamiento, tanto las basadas en motivos plenamente justificados y razonables, como las fundadas en el libre arbitrio del incumplidor, con lo cual se produciría la practica inefectividad de la norma”, *Comentarios*, p.24.

²⁷ BADOSA COLL, F: “Aun cuando el ámbito de la causa se haya extendido como consecuencia de no requerir que además sea justa, esta extensión no puede llevarse a que equivalga a una práctica discrecionalidad, ya que entonces su alusión sería inútil”, *Comentarios*, p.117.

²⁸ BLASCO GASCÓ, F: *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tirant Lo Blanch, valencia, 2015, p.58.

²⁹ DELGADO ECHEVARRÍA, J : *Comentario*, p.55.

³⁰ De VERDA y BEAMONTE, J.R. : *La responsabilidad*, p.199.

³¹ SAP Ciudad Real, 3 Mayo, 2005 (JUR 2005/113247): “ El haber sido víctima de una agresión por parte de quien iba a ser su marido es causa suficiente, motivada y legítima , para romper la promesa de matrimonio, con lo cual no se da el requisito que exige el artículo 43 del C.C del incumplimiento sin causa”.

obligación de resarcir gastos a la contraparte en los casos en los que ese cambio en la decisión de contraer matrimonio responda a algo sobrevenido e imprevisto para el incumplidor o en el conocimiento posterior de una cualidad negativa del otro promitente que, según el ámbito y valores sociales del contexto al que pertenezcan justifique esa negativa a contraer matrimonio.

VIII- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Con una primera visualización del artículo 43 del C.C nos damos cuenta de que utiliza un criterio restrictivo a la hora de tratar las consecuencias derivadas del incumplimiento de la promesa al comprender “sólo los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido”.

Por tanto, no es un resarcimiento total, sino parcial, limitado únicamente a esos gastos y obligaciones que la otra parte realiza confiando en la celebración del matrimonio, por lo que como afirman numerosas sentencias³² se ha de excluir el daño moral y por tanto la aplicación del artículo 1902 del C.C en sede de responsabilidad extracontractual que textualmente dispone “ el que por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”.

El legislador como afirman algunos autores³³ excluye en este artículo la ilicitud del incumplimiento y si no existe esta no cabe hablar de responsabilidad extracontractual al exigirse en el 1902 del C.C culpa o negligencia del causante.

Lo que se hace en el artículo 43 es intentar ponderar dos principios fundamentales en que inciden en la promesa matrimonial, la libertad nupcial o el derecho a decidir si se contrae o no matrimonio y la confianza que genera esa promesa en la otra parte que puede llevarle a esa realización de gastos en consideración al matrimonio prometido. Si bien, el legislador a mi modo de ver, atribuye una mayor importancia al primero respecto del segundo, pues sólo prevé el resarcimiento en un caso concreto el de esa realización de gastos, pero aunque no se realizaran ¿no se habría igualmente traicionado esa confianza

³² STS, 16 de Diciembre, 1996 (RJ 1996/9020) : “Los gastos hechos y las obligaciones contraídas no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales ya que no existe ninguna obligación de indemnizar a la novia o al novio abandonado, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, con las limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento” añade que “ el daño moral causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal y lo mismo cabe decir del estado de depresión subsiguiente”.

³³ CARRIÓN OLMOS, S: “ Es entonces la tutela del principio de libertad matrimonial el que excluiría *in radice* que pudiera hablarse de “ilicitud” en tema de promesa de matrimonio”, *Promesa de Matrimonio*, p.140.

depositada en la contraparte? ¿no tendría esta por lo tanto derecho igualmente a una reparación por el daño moral causado?. Atendiendo a nuestro Código no es posible contemplarlo, aunque claro es sería necesario desde un punto de vista moral o de justicia material.

Así, el centro se encuentra en esos gastos realizados, quizá por considerarse algo tangible, a diferencia de la confianza, que es algo intangible por pertenecer a un ámbito sentimental no susceptible de medición, de ahí que el legislador opte por atender a los primeros y no a la segunda. Probar esa confianza es una cuestión ardua por no decir casi imposible, mientras que los gastos pueden acreditarse mediante cualquier tipo de medio válido en derecho, como podría ser un tique de compra en el que aparecieran los mismos (precio del banquete de bodas, iglesia vestido de la novia, fotógrafo, etc..) lo que facilita al Derecho su labor.

Los gastos se realizan por una de las partes no sólo en su propio beneficio, sino también en el de la contraparte, por lo que es justo que sean objeto de reparación pero ¿puede hablarse del enriquecimiento injusto como fundamento de ese deber de reparar?

También en este punto existen opiniones contradictorias, encontrándonos tanto con defensores como con detractores de este principio, que a continuación vamos a examinar para tratar de especificar o determinar con más detalle la naturaleza de esos gastos que constituyen el centro de la cuestión.

Los que apoyan esta teoría³⁴, consideran que lo que se trata de evitar es el enriquecimiento sin causa, y que por tanto la parte que incumple y que no es la que realiza el gasto debe resarcir a la otra ya que ese gasto se genera también en su interés, pues él también se compromete a contraer matrimonio.

Si bien, los que niegan esta teoría³⁵ entienden que quien incumple no tiene por qué obtener ningún beneficio de esos gastos realizados, pues se exige para el resarcimiento a la contraparte que sean inútiles y por tanto que no puedan emplearse por ninguna de las partes si no se celebra el matrimonio. El incumplidor traiciona esa confianza que implica la promesa pero no obtiene un lucro, simplemente debe responder de esos gastos ya realizados, puesto que generan un empobrecimiento a la contraparte.

³⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C: Trata de evitarse “lo que podríamos denominar sin sentido técnico un enriquecimiento sin causa”, *Principios de Derecho Civil, VI. Derecho de Familia*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p.38.

³⁵ CARRIÓN OLMOS, S: “ Es claro que no se da la figura del enriquecimiento injustificado puesto que quien rompe la promesa sin causa no necesariamente se habrá aprovechado o habrá obtenido algún grado de utilidad o ventaja de los gastos hechos u obligaciones contraídas por el otro, pero la circunstancia de que no se de aquella utilidad o ventaja no parece impida lo más mínimo apreciar, efectivamente un *empobrecimiento injustificado*, desplazable o repercutible en el patrimonio de quién rompió”, *Promesa de matrimonio*, p.141.

Una vez expuestas las diferentes posturas en torno a la obligación de resarcir nos detenemos en los gastos y obligaciones objeto de la misma, ¿ qué requisitos han de cumplir para incluirse en el resarcimiento? Veamos:

En primer lugar, han de ser gastos realizados en consideración al matrimonio proyectado, es decir aquellos que si el matrimonio no se celebra, carezcan de toda utilidad, excluyendo aquellos otros que por el contrario si puedan usarse³⁶. A los primeros se refieren numerosas sentencias³⁷ contemplando un amplio elenco, entre ellos, los traslados, reservas de restaurante para el banquete nupcial, reportaje fotográfico, invitaciones de boda etc.. gastos que sin duda alguna carecen de utilidad una vez producida esa ruptura de la promesa matrimonial.

Este artículo 43 del C.C no sólo habla de gastos, sino también de aquellas obligaciones que se contraen a razón de ese matrimonio prometido y que carecen igualmente de utilidad con posterioridad³⁸, normalmente compras efectuadas a plazos que no se hubieran realizado de conocer esa ruptura posterior de la promesa.

En segundo lugar, ha de tratarse de gastos y obligaciones efectivamente realizados , es decir ha de acreditarse el reembolso, no basta con el compromiso de una de las partes a su realización con pago posterior.

En tercer lugar, claro es, la necesidad de que exista una relación de causalidad entre el matrimonio proyectado y los gastos realizados, es decir ha de existir una conexión directa entre ambos, de ahí que algunas sentencias no incluyan aquellos otros de carácter indirecto³⁹.

³⁶ SAP Toledo, 3 abril, 2000 (AC 2000/4476) : “Excluye del ámbito del reembolso la cantidad de 8000 pesetas de prueba de novia debido a que hacían referencia a un peinado consistente en “recogido, maquillaje y mechas”. Estos gastos como confirmó la demandante no determinaban por sí solos que su destino fuera el proyectado matrimonio, de forma que con independencia del proyecto matrimonial la Audiencia determinó que el gasto tuvo su utilidad”.

³⁷ SAP Almería, 24 Octubre, 1994 (AC 199/2380), SAP Toledo 3 Abril 2000 (AC 2000/4476), SAP Alicante 2 Noviembre, 200 (JUR 2000/46609), SAP Asturias 15 Noviembre, 2000 (AC 2000/ 2310), recogidas por DE VERDA y BEAMONTE, J. R, La responsabilidad, p.202.

³⁸ DE LA IGLESIA MONJE, M.I : “ Por obligaciones se refiere a las obligaciones de pago aplazado contraídas en consideración al matrimonio prometido siempre y cuando tengan una conexión directa con el matrimonio”, *Los esposales en la actualidad*, en RCDI, 700, 2007, p.815.

³⁹ STS , 16 Diciembre, 1996 (RJ 1996/9020) en el que la actora comienza una convivencia *more uxorio* con el demandando “ ante la certidumbre de que habría de alcanzar el refrendo legal mediante la celebración del matrimonio civil” lo que “ la movió a resolver el contrato de arrendamiento que veía disfrutando respecto de otra vivienda de la misma ciudad, dónde residía en unión de sus tres hijos y en la que aceptaba huéspedes que representaban para ella unos ingresos económicos”.

En lo relativo al lucro cesante, se excluye sin duda del artículo 43 del C.C al referirse únicamente a gastos y obligaciones contraídas” no abarcado esas ganancias dejadas de obtener como consecuencia de la promesa de matrimonio.⁴⁰

El legislador opta por el criterio de seguridad frente al de posibilidad y así sólo prevé el resarcimiento de gastos que se han producido efectivamente y no de aquellos que pueden producirse como consecuencia de la promesa matrimonial. Si bien, esta opción no es del todo justa ya que en ocasiones se adoptan decisiones por una de las partes en base a esa confianza generada por la otra en la celebración matrimonial que le pueden suponer una pérdida de ingresos importante y no recuperable a corto plazo, debiendo quizá como afirman algunos autores ampliar ese concepto de gastos para atender a ese principio de justicia.⁴¹

Para estos supuestos, aunque algunos autores se han mostrado a favor de la aplicación del artículo 1902 del C.C para esos daños indirectos⁴², considero que es difícil de armonizar esta solución con la aplicación del citado artículo, máxime cuando exige culpa negligencia y esta no se aprecia en la conducta del promitente incumplidor en aras de la protección a esa libertad matrimonial.

Otra cuestión sería que no existiese esa relación causa-efecto entre promesa y daño, en cuyo caso si podría creo, aplicarse dicho artículo como ha manifestado parte de la Doctrina⁴³ para exigir esa responsabilidad extracontractual.

⁴⁰ SAP de Asturias, 15 de Noviembre,2000 (AC 200072310) : La actora residente en Suiza que percibía un subsidio de desempleo desde 1996 y hasta los 65 años, cesa en el mismo al trasladarse a España a consecuencia de la promesa de matrimonio del demandado. La Audiencia confirma la sentencia de instancia en cuanto a que “el subsidio dejado de percibir en Suecia no es subsumible en ninguna de las dos excepciones referidas (gastos y obligaciones contraídas).

⁴¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J :” En el ordenamiento español esta solución que posiblemente dependerá de que se puedan considerar incluidos en un concepto amplio de gastos, debido a que fuera de estos, la ruptura de los esponsales no obliga a ninguna otra indemnización, se justifica en la inclusión por el legislador en el precepto del adverbio “sólo” de finalidad limitativa”, *Comentario*, p.57.

⁴² DE VERDA y BEAMONTE, J.R : “ En supuestos como el del novio que no se presenta en el ayuntamiento dónde se iba a celebrar la boda o desaparece súbitamente la misma mañana de la ceremonia nupcial”, *La responsabilidad*, p.203.

⁴³ DELGADO ECHEVERRÍA, J: “Otra cosa es que entre prometidos, sea posible la causación de daños que hayan de ser indemnizados conforme a las reglas generales, no fundados en el incumplimiento de la promesa, sino en otros hechos. A lo más podría admitirse también que siendo la promesa no seria , sino mero engaño con finalidad lesiva, estemos fuera de los supuestos de la norma especial del artículo 43,jugando libremente entonces, el 1902”, *Comentario*, p.58-59.

IX. NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DEL C.C EN LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (APDC).

la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC) ha realizado una propuesta de Código Civil con base en trabajos realizados durante los últimos años por Catedráticos y Titulares en esta materia (participando un total de ochenta) dadas las carencias insuficiencias que presenta el actual, con la finalidad de adaptarlo a las nuevas necesidades sociales.

En dicha propuesta se regula como es claro la promesa de matrimonio, en concreto en los artículos 211.1 y 211 2, Capítulo I (La Promesa de Matrimonio), Titulo I (Del Matrimonio), Libro II (De la Familia).

El 211.1- La promesa de matrimonio.

“1. la promesa de matrimonio no obliga a las partes a celebrarlo. No se admitirá a trámite la demanda en que una parte solicite el cumplimiento de la promesa.

2.Son nulos los pactos en que los que cualquiera de los promitentes se obliga a realizar una prestación en el caso de no celebración del matrimonio.”

211.2 - Indemnización por incumplimiento de la promesa de matrimonio.

“El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecho por persona mayor de edad o por menor emancipado solo produce la obligación de indemnizar los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.”

La regulación sigue respondiendo a esa idea de protección de la libertad matrimonial, de ahí como dispone el artículo 211.1 de la propuesta, la ausencia de carácter vinculante de la promesa, la no admisión de la demanda en que se pretenda su cumplimiento y esa nulidad de pactos que impongan al incumplidor la realización de prestaciones.

El 212.2 de dicho texto al igual que el artículo 43 del C.C obliga a indemnizar esos gastos hechos y obligaciones contraídas en caso incumplimiento de la promesa matrimonial si no existe causa y se es mayor de edad o emancipado, si bien existen creo algunas diferencias.

La primera es la sustitución de concepto ”resarcir” por el de “indemnizar” , siendo el primero a mí parecer un término más amplio que el segundo que quizá, podría abarcar también las prestaciones de dar o hacer y no sólo la reparación económica como el segundo.

Si bien, atendiendo tanto al tenor literal tanto del C.C actual cómo al de la propuesta de C.C parece son, dos conceptos asimilables, siendo la diferencia de matiz mínima e imperceptible y consistiendo en ambos casos únicamente en ese reembolso de los gastos y obligaciones realizadas. Ello creo, se refuerza en la propuesta, en el hecho de prohibir en ese artículo 211.1 párrafo segundo de la propuesta los pactos de realización de prestaciones, limitando esa reparación cuándo se cumplen los requisitos, únicamente a ese reembolso.

A pesar de esa pequeña diferencia, que a nuestro juicio se podría encontrar en esa nueva regulación, es claro que tanto el legislador como los autores de la propuesta excepcionan al máximo esa obligación de indemnizar, limitándola a los supuestos de ausencia de causa y de realización de gastos, en aras de proteger esa libertad nupcial. Si bien, entiendo como he expuesto en el punto anterior de este trabajo que quizá debería ampliarse ese resarcimiento al daño moral y a las secuelas que esa ruptura de la confianza puede generar en la contraparte, pues los daños no son sólo económicos, sino también morales.

La segunda de las diferencias la encontramos en el plazo, contemplado en el artículo 43 del C.C pero no en la propuesta. El C.C establece textualmente “ esta acción caducará al año desde el día de la negativa a contraer matrimonio”, fijando un plazo muy breve para poder ejercitar la acción y obtener el resarcimiento por los gastos realizados y las obligaciones contraídas, siendo el *dies a quo* el de esa negativa. Aquí, los problemas podrían encontrarse en la acreditación de esa fecha, que podría incluir no sólo comportamientos expresos, si por ejemplo expresa de viva voz o por escrito esa negativa, o tácitos, si muestra comportamientos reticentes a la celebración o no se presenta en la iglesia el día fijado. En estos casos se podría acudir al requerimiento realizado por la parte interesada a la incumplidora a fin de obtener esa prueba fehaciente, entendiendo el silencio de la contraparte cómo negativa de carácter tácita.⁴⁴

En todo caso, no bastará únicamente con probar la existencia de ese incumplimiento, sino que será necesario acreditar además, la existencia de esa promesa, los gastos realizados, las obligaciones contraídas y la relación de estos con la celebración del matrimonio.

La propuesta de C.C en su artículo 211.2 no contempla plazo alguno para el ejercicio de la acción, con lo que nos preguntamos ¿ el plazo será el general para las acciones personales? Ante el silencio, creo, podríamos pensar que sí, en cuyo caso acudiríamos al artículo 1964 del C.C en el que se fija” que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento dela

⁴⁴ GARCÍA CANTERO, G : *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho Español, Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, nº XI, Consejo Superior de investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Con una presentación de FUENMAYOR CHAMPÍN, A ,Roma-Madrid, 1959, p.61, citado por ABAD ARENAS, E, La ruptura, p.347.

obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”.

Así ,se ampliaría considerablemente el plazo para poder obtener ese resarcimiento, lo que sin duda alguna favorece a la parte perjudicada que dispone de un mayor margen de tiempo para poder obtener las oportunas acreditaciones de los gastos y obligaciones a diferencia del anterior, que obligaba a una mayor celeridad en cuanto a la obtención de pruebas.

Esta reforma también, creo, podría obedecer a otro motivo, la posibilidad de que a pesar de esa negativa a la celebración la contraparte pueda cambiar de opinión dado ese amplio margen y acabar no presentando la demanda o desistiendo de ella, una vez transcurrido ese periodo de enfado o ira por lo reciente de la situación ,que le impulso en un primer momento a adoptar esa decisión.

BIBLIOGRAFIA

- ABAD ARENAS, E: *La ruptura de la promesa de matrimonio*, Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, pp.599.
- BADOSA COLL, F: Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil, en *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, Volumen I, (Coord) AMORÓS GUARDIOLA, M y SALVADOR CODERCH, P, Tecnos, Madrid, 1984, pp 100-117.
- BLASCO GASCÓ, F: *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tirant Lo Blanch, valencia, 2015, pp.343.
- CARRION OLMOS, S: *Promesa de matrimonio y resarcimiento de daños*, Daños en el derecho de familia, (Coord) DE VERDA y BEAMONTE, J.R, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp .117-146.
- CASTÁN TOBEÑAS, J: *Derecho Civil Español, Común y Foral, V, Derecho de Familia, Volumen I, Relaciones Conyugales*, undécima edición revisada y puesta al día por GARCÍA Cantero, G y CASTÁN VÁZQUEZ, J. M, Ed Reus, Madrid, 1987, pp .1224.
- DE LA IGLESIA MONJE, M.I: Los esponsales en la actualidad, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 700, 2007, pp. 809-816.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R: Promesa de matrimonio, efectos resarcitorios derivados de la ruptura. *Revista del Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*. Tribuna. 2020. Consultado el 20 de abril en <https://idibe.org/tribuna/promesa-matrimonio-efectos-resarcitorios-derivados-la-ruptura/>.
- DE VERDA y BEAMONTE, J.R: La responsabilidad en el ámbito de las relaciones familiares (Capítulo IV), *Persona y familia. Escritos selectos*. (Dir) LEPIN MOLINA, C, Hammurabi, Chile, 2018, pp. 187-248.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J: Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código, *Matrimonio y Divorcio. Comentario al Título IV del Libro I del Código Civil*, (Coord) La CRUZ BERDEJO, J.L, segunda edición, Civitas, Madrid, 1994, pp 39-59.
- DIEZ PICAZO, L: ”. *El negocio jurídico del derecho de familia, Estudios de derecho privado*, Civitas, Madrid, 1980, pp. 437.
- GARCÍA CANTERO, G: Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil, *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, T.II, (Dic) ALBALADEJO GARCÍA, M, edición conforme a la Ley 7 de julio de 1981, Revista de derecho privado, Edersa, Madrid, 1982, 2ª edición, pp. 22-44.

GARCÍA CANTERO, G: *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho Español, Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, nº XI, Consejo Superior de investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Con una presentación de FUENMAYOR CHAMPÍN, A ,Roma-Madrid, 1959, p.61, citado por ABAD ARENAS, E, La ruptura, p.347.

GARCÍA GOYENA, F: *Concordancias, motivos, y comentarios del Código Civil español*, T. I, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial a cargo de ABIENZO, F, Madrid, 1852, pp.512.

LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F, LUNA SERRANO, A, RIVERO HERNÁNDEZ , F y RAMS ALVESA, . *Elementos de derecho civil, IV, Derecho de Familia*, volumen I, tercera edición (reimpresión actualizada), José María Bosch ed, Barcelona, 1990, pp. 596.

LASARTE ÁLVAREZ, C: Trata de evitarse “lo que podríamos denominar sin sentido técnico un enriquecimiento sin causa”, *Principios de Derecho Civil, VI. Derecho de Familia*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp.420.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T: cit por CARRIÓN OLMOS, S , *Promesa de matrimonio y resarcimiento de daños*, Daños en el derecho de familia, (Coord) DE VERDA y BEAMONTE, J.R, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p.121.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M: *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, p.645

RAGEL SÁNCHEZ, L.F: *Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil: Familia*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 636.

SERRANO ALONSO, E : *El nuevo matrimonio civil. Estudio de las Leyes 13/2005 de 1 de julio y 15/2005 de 1 de 8 de julio de Reforma del Código Civil. Con formularios*, con la colaboración de SERRANO GÓMEZ, C y SERRANO GÓMEZ, E, Edisofer, Madrid, 2005, pp.204.